



JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia:	Acción de Tutela
Radicado:	110014003037-2021-01004-00
Accionante:	JOSÉ EURIPE ELISEO CUESTA BARRERA
Accionada:	MEDIMAS EPS S.A.S.
Actuación:	Sentencia de Tutela de Primera Instancia

De conformidad con lo preceptuado en el Decreto 2591 de 1991, y dentro del término consagrado en el artículo 86 de la Constitución Nacional, procede este Despacho a decidir sobre la acción de tutela instaurada por **JOSÉ EURIPE ELISEO CUESTA BARRERA**, en contra de **MEDIMAS EPS S.A.S.**

Previo a continuar con el trámite correspondiente es importante aclarar que la decisión aquí adoptada debe ser cumplida por la EPS, a la que se encuentra afiliado el accionante como quiera que en múltiples fallos constitucionales la Corte Constitucional ha enfatizado que es la entidad prestadora de salud quien debe garantizar los servicios médicos que son ordenados por los médicos adscritos a la misma.

DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS:

Se pretende la tutela del derecho fundamental a la salud, a la vida digna y ala dignidad humana.

FUNDAMENTOS FACTICOS:

En la formulación de la acción de tutela, **JOSÉ EURIPE ELISEO CUESTA BARRERA**, informa textualmente lo siguiente:

“Primero- Me encuentro vinculado a MEDIMAS E.P.S., pertenezco al régimen contributivo en calidad de cotizante.

Segundo- Con ocasión de los servicios médicos que me fueron suministrados, fui diagnosticado con “LEUCEMIA MIELOIDE AGUDA DE FENOTIPO MIXTO B/MIELOIDE BICLONAL”.

Tercero- Al respecto, para dar tratamiento a la “LEUCEMIA MIELOIDE AGUDA DE FENOTIPO MIXTO B/MIELOIDE BICLONAL”, los médicos tratantes han librado varias órdenes, dentro de las cuales se encuentran las siguientes: REMISION A HEMATOONCOLOGIA, debido al alto riesgo de complicaciones entre ellas se encuentra incluida LA MUERTE.

Cuarto- Desde el día 12 de noviembre de 2021 me encuentro internado en el Hospital Santa Clara que es nivel 3, allí no me pueden brindar la atención que requiero, porque debo tomar quimioterapia de alta toxicidad de manera interhospitalaria en institución de nivel 4 para su manejo integral según



evolución podría ser candidato a realización de trasplante de médula ósea.

Quinto- Los médicos tratantes del Hospital Santa Clara desde el día 15 de noviembre de 2021 hasta el 30 de noviembre de 2021 en sus indicaciones médicas indican que requiero REMISION HEMATOONCOLOGICA para darle tratamiento integral a mi patología.

Sexto- Un familiar ante la preocupación de mi situación y al no ver que se efectuó el traslado a una institución de nivel 4, el día 16 de noviembre de 2021 acude a la Personería de Bogotá a su delegada para el Sector Salud, esta realiza el gestionamiento, requiriendo a MEDIMAS E.P.S por vía telefónica, vía WhatsApp y por correo electrónico, a lo cual responde la accionada que se va a gestionar una cita con Hematología Oncológica e iba a ser remitida a IPS Oncolife.

Septimo- En la IPS Oncolife la especialista me informa que no entiende porque me habían remitido con ella, cuando se debe gestionar el traslado de institución del Hospital Santa Clara a una institución con atención integral de nivel 4.

Octavo- Un familiar el día 2 de diciembre de 2021 se comunicó directamente con MEDIMAS E.P.S, para solicitar que se me colaborara con la autorización de parte de la accionada para ser remitido a la institución de nivel 4, para poder ser atendido, allí el asesor me informa que debo esperar, porque el Hospital Santa Clara envió la bitácora de remisión a las IPS hasta el día 29 de noviembre de 2021, para mirar quien aceptaba mi ingreso.

Noveno- Ante mi condición médica y dada la renuencia de la Accionada a suministrar los servicios que le han sido debidamente prescritos por los médicos tratantes, solo se ha venido deteriorando más mi salud, en mi situación el tiempo es apremiante pues si no comienzo los tratamientos a tiempo, se va a ver más comprometido mi bienestar y salud, además que está en peligro mi VIDA.

Decimo- Considerando la renuencia de las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud a prestar estos servicios y la información brindada por MEDIMAS E.P.S. lo único que hemos podido hacer es desplazarnos de una a otra institución sin que a la fecha ninguna de ellas haya garantizado los servicios que han sido debidamente ordenados a mi por los médicos tratantes, hecho que resulta contrario con el cumplimiento del objeto misional y la garantía de los derechos que me asiste en calidad de paciente.

Once- En este sentido es importante además precisar que debido a mi condición de salud he venido presentando un deterioro progresivo, irritabilidad, desaliento, dolores insoportables, pérdida de peso, condiciones que afectan no sólo mi CALIDAD DE VIDA sino la posibilidad de desarrollar actividades diarias.

Doce- Al respecto, no sobra advertir que existen múltiples pronunciamientos



jurisprudenciales que indican que, para garantizar la VIDA y la SALUD de un paciente, no puede simplemente darse aplicación llana al ordenamiento referido, es necesario analizar cada caso particular y así ponderar los derechos que se encuentran enfrentados, dentro de los cuales el DERECHO A LA VIDA prima sobre cualquier política de racionalización del gasto en salud pública o dificultad administrativa.

Trece- Considerando lo anterior, se advierte que el comportamiento desplegado por MEDIMAS E.P.S. al negarse al REMITIRME A UNA INSTITUCION DE NIVEL 4 PARA ATENCION INTEGRAL, que me fueron debidamente ordenados por los médicos tratantes, y que esta vulnerado los derechos fundamentales A LA SALUD, VIDA DIGNA Y SEGURIDAD SOCIAL mía.

MEDIDA PROVISIONAL

Acogiéndome al artículo 7 del Decreto 2591/91 y teniendo en cuenta el delicado estado de salud en que me encuentro, solicito con todo respeto al señor Juez ordene a la entidad accionada MEDIMAS E.P.S. a REMITIRME A UNA INSTITUCION DE NIVEL 4 PARA ATENCION INTEGRAL, que me fueron debidamente ordenados por los médicos tratantes. La anterior solicitud la realizo toda vez que en este momento me encuentro en delicado estado de salud y la accionada no ha dispuesto lo necesario para garantizar el 100% de los servicios requeridos y ordenados por los médicos tratantes, poniendo mi integridad física en alto riesgo, situación persistente mientras el despacho profiere fallo de fondo.”

ACTUACIONES DE INSTANCIA:

Avocada la presente acción el día dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), senotificó del auto admisorio a la accionada **MEDIMAS EPS S.A.S.**, y se ordena vincular de oficio a la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SGSSS –ADRES, UNIDAD MEDICA ONCOLIFE IPS S.A.S., SUB RED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTROORIENTE E.S.E. y HOSPITAL SANTA CLARA**, con el objeto de que manifestaran sobre cada uno de los hechos descritos en el libelo.

Asimismo, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 7 del Decreto 2591/91, se **DECRETÓ** la **MEDIDA PROVISIONAL** y con ello, se **ORDENÓ** al representante legal y/o quien haga sus veces de MEDIMAS EPS S.A.S., que en el término de **seis (6) horas contadas a partir de la notificación de este auto**, si aún no lo ha hecho, **AUTORICE** y **REMITA** al señor **JOSÉ EURIPE ELISEO CUESTA BARRERA** a una INSTITUCION DE NIVEL 4 PARA ATENCIÓN INTEGRAL PARA MANEJO CON QUIMIOTERAPIA DE ALTA TOXICIDAD DE MANERA INTRAHOSPITALARIA, SEGÚN SU EVOLUCIÓN PODRÍA SER CANDIDATO DE TRANSPLANTE DE MEDULA ÓSEA, así mismo se **AUTORICE** VALORACIÓN PROFESIONAL EN HEMATOONCOLOGIA y REMISIÓN A ONCOLOGIA MANEJO INTERGAL, debido a que presenta alto riesgo de complicaciones de no realizarse manejo entre estas complicaciones incluida la muerte, conforme lo ordenado por el médico tratante.”



CONTESTACIONES A LA ACCIÓN DE TUTELA:

HOSPITAL SANTA CLARA: Señala que la entidad que el accionante se encuentra hospitalizado desde el día 12 de noviembre de 2021, brindándole toda la atención medica necesario para tratar su patología. Sin embargo, dicha entidad no cuenta con los servicios de ONCOLOGIA, por tal razón se están adelantado todas las gestiones pertinentes ante la EPS MEDIMAS para lograr la ubicación del paciente en una IPS que ofrezca tal servicio, de conformidad con lo ordenado por el médico tratante.

MEDIMAS EPS: a través de apoderado judicial allega contestación donde manifiesta textualmente lo siguiente:

“Que se declare el improcedente la apertura del fallo de tutela de la referencia por parte de MEDIMÁS EPS.

Podemos manifestar que se han ejecutado las gestiones pertinentes para cumplir con lo ordenado dentro de la acción de tutela de la referencia, la cual ordenó a MEDIMÁS EPS S.A. lo siguiente:

Una vez se conoce la apertura de tutela de la referencia, se procede a solicitar la información al área encargada, donde se informa lo siguiente:

Histórico Gestión Macropretensión						
Actualizar						
Archivo	Rta. Efectiva	Tipo Respuesta	Observaciones	Usuario Respuesta	Fecha Y Hora Respuesta	Etapas Procesal En La Que Se Realizó La Gestión
		Total	SE SOPORTA GESTION REALIZADA AL CASO	Castro Quevedo Astrid Viviana	09/12/2021 12:07:00 PM	Acción de Tutela / Medida Provisional
Cant. registros lista: 10						

Así las cosas, el funcionario del área salud de la entidad después de realizar las gestiones pertinentes, informa lo siguiente:

Para el caso concreto la accionante, acude a su Despacho haciendo uso del mecanismo de protección constitucional, para solicitar el amparo ante la presunta vulneración de los Derechos Fundamentales a la Salud, Seguridad Social y a la Vida Digna por parte de esta Entidad, cimentando sobre éstos, REMITIRME A UNA INSTITUCION DE NIVEL 4 PARA ATENCION INTEGRAL.

Al validar la plataforma tecnológica que tiene Medimás EPS para la autorización de servicios de salud radicados por el afiliado, se evidencia que lo requerido por el accionante se encuentra autorizado, así:

El usuario cuenta con el siguiente diagnóstico: C920 - LEUCEMIA MIELOIDE AGUDA.



Medimás EPS se permite informar que se hace verificación en sistema de acuerdo con las pretensiones interpuestas por el usuario en la presente acción de tutela encontrando que del servicio “REMISION A IPS DE 4 NIVEL” Se permite informar que a la fecha MEDIMAS EPS ha desplegado la totalidad de las acciones necesarias a razón de que se realice el respectivo traslado de IPS dejando soporte así:

16/11/2021:

Turno MAÑANA 16 noviembre 2021 Recibo Tramite De Remisión Vía Correo De Unidad De Servicios De Salud Santa Clara, Paciente De 57 AÑOS Con Diagnostico De LEUCEMIA MIELOIDE AGUDA DE FENOTIPO MIXTO B/MIELOIDE BICLONAL., Para Valoración Y Manejo Por HEMATO ONCO // usuario activo Medimás EPS // Se inicia tramite

Desde fecha se inició realizando presentación del usuario a las diferentes IPS que ofertan al nivel nacional los servicios oncológicos, IPS a las que se presentó el usuario:

- CLÍNICA SAN JOSE DE CUCUTA S.A
- CLINALTEC
- Hospital Federico Lleras Acosta Ibagué
- HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER
- SAN VICENTE FUNDACIÓN MEDELLIN
- SOCIMEDICOS
- Fundación Cardiovascular de Colombia
- CLINICA LA ESTANCIA POPAYAN
- CLINICA JUAN N CORPAS – BOGOTA
- HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER
- FUNDACION CARDIO VASCULAR DE COLOMBIA
- IN DE CACNEROLOGIA
- HOSPITAL UNIVERSITARIO DE NARIÑO
- SOCIMEDICOS
- ONCOLIFE
- HX SAN JOSE CENTRO
- HX PABLO TOBON
- CLINICA FOSCAL
- CLINICA LEON XIII
- INST TRASPLANTE DE MEDULA OSEA
- FUNDACION SANTA FE
- SAN IGNACIO
- ENTRO MEDICO IMBANACO
- FUNDACION VALLE DE LILI
- CLINICA MARLY
- INC
- SOCIEDAD MÉDICA RIONEGRO SOMER
- HOSPITAL UNIV NACIONAL DE COLOMBIA

Acorde a la gestión realizada se recibió respuesta de la IPS oncolife en donde se recibió asignación de cita para el día 30/11/2021, se anexa información de traslado realizado.



29/11/2021 18:23

NOTA RETROSCPETIOVA martes, 23 de noviembre de 2021 11:32 a. m. SE RECIBE ASIGANCION DE CITA DE PACIENTE EN ONCOLIFE: Cordial saludo, Confirmando reasignación de servicio por la especialidad de hematología oncológica de la siguiente manera: Día: martes 30 de noviembre Hora: 8:00 a.m. Profesional: Dra. Angie Guarín. Sede: autopista norte No. 104 91 SE COORDINA TRASLADO CON FUNCIONARIO JAVIER SANCHEZ DE GLOBAL LIFE INFORMAN QUE RECOGEN PACIENTE EL DIA DE MAÑANA 30 DE NOVIEMBRE A LAS 6 DE LA MAÑANA PARA LA CITA EN ONCOLIFE SE DEJA CASO EN SEGUIMIENTO.

30/11/2021 HORA: 11:45

SE VERIFICA CON FUNCIONARIA CINTYA DE GLOBAL LIFE QUE PACIENTE ASISTIO SI NOVEDAD A LA CITA DE HOY PROGRAMADA EN ONCOLIFE INFORMA FUNCIONARIA QUE PACIENTE RETORNO NUEVAMENTE A HOSPITAL SANTA CLARA ALAS 10:40 DE LA MAÑANA SE FINALIZA GESTION PENDIENTE REPORTE DE CITA.

De manera posterior se dio continuidad a la prestación del servicio de acuerdo con la solicitud realizada en valoración de médico en oncolife.

Se adjunta bitácora

CONCLUSIÓN: MEDIMAS EPS ha generados las acciones necesarias para la prestación del servicio, sin embargo, depende de la aceptación de las diferentes IPS para la remisión efectiva del usuario."

ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SGSSS –ADRES: De acuerdo con la normativa anteriormente expuesta, es función de la EPS, y no de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, la prestación de los servicios de salud, por lo que la vulneración a derechos fundamentales se produciría por una omisión no atribuible a esta Entidad, situación que fundamenta una clara falta de legitimación en la causa por pasiva de esta Entidad.

Sin perjuicio de lo anterior, en atención al requerimiento de informe del H. Despacho, es preciso recordar que las EPS tienen la obligación de garantizar la prestación oportuna del servicio de salud de sus afiliados, para lo cual pueden conformar libremente su red de prestadores, por lo que en ningún caso pueden dejar de garantizar la atención de sus afiliados, ni retrasarla de tal forma que pongan en riesgo su vida o su salud con fundamento en la prescripción de servicios y tecnologías no cubiertas con el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la UPC.

UNIDAD MEDICA ONCOLIFE IPS S.A.S: guardo silencio.



CONSIDERACIONES

En reiteradas oportunidades la jurisprudencia nacional ha manifestado que la acción de tutela en el sistema jurídico de nuestro Estado Social de Derecho, es uno de los mecanismos que contempla la Carta Política entrada en vigencia desde el año de 1991 de mayor raigambre, para que los asociados obtengan de manera expedita el respeto a sus derechos fundamentales, que el texto supra legal ha previsto a favor de todo ser humano habitante de nuestro territorio, cualquiera que sea su condición económica, social, sin consideración a su sexo, creencia moral, política, religiosa, etc., cuando del actuar de las autoridades públicas, o de los particulares que presten un servicio de esta misma naturaleza, es decir, público, resulte un claro desconocimiento de aquellos derechos.

Se convierte entonces la acción de amparo constitucional en un mecanismo residual previsto por la Carta Magna, a través del cual se dotó a todas las personas naturales o jurídicas de una herramienta idónea tendiente a prevenir o remediar de la manera más rápida posible violaciones a los derechos fundamentales, tal como lo prevé los artículos 1 y 42 del Decreto 2591 del año de 1991.

Problema Jurídico:

¿Se han vulnerado los derechos fundamentales a la salud, a la vida y a la dignidad humana de **JOSÉ EURIPE ELISEO CUESTA BARRERA**, por parte de la **EPS MEDIMAS**, al no remitir al accionante, a una institución de nivel 4 para atención integral para manejo con quimioterapia de alta toxicidad de manera intrahospitalaria, así como la autorización para valoración profesional en hematooncología y remisión a oncología manejo integral, debido a que presenta alto riesgo de complicaciones de no realizarse manejo entre estas complicaciones incluida la muerte, tal como lo ordenó el médico tratante?

Tesis, si

Marco Jurisprudencial:

- **Principio de integralidad del derecho a la salud. Casos en los que procede la orden de tratamiento integral:**

“Frente al principio de integralidad en materia de salud, la Corte Constitucional ha estudiado el tema bajo dos perspectivas, la primera, es la relativa al concepto mismo de salud y sus dimensiones y, la segunda, menciona la totalidad de las prestaciones pretendidas o requeridas para el tratamiento y mejoría de las condiciones de salud y de la calidad de vida de las personas¹.

Esta segunda perspectiva del principio de integralidad ha sido considerada de gran importancia para esta Corporación, toda vez que constituye una obligación para el Estado y para las entidades encargadas de brindar el servicio de salud, pues el mismo, debe ser prestado eficientemente y con la autorización total de los tratamientos, medicamentos, intervenciones, procedimientos, exámenes, controles, seguimientos y demás que el paciente requiera con ocasión del cuidado



de su patología y que sean considerados como necesarios por el médico tratante.

Dado lo anterior, es procedente el amparo por medio de la acción de tutela del tratamiento integral, pues con ello se garantiza la atención, en conjunto, de las prestaciones relacionadas con las patologías de las pacientes previamente determinadas por su médico tratante.

- **El principio de continuidad en el servicio de salud.**

La jurisprudencia constitucional de forma reiterada ha exigido la aplicación del principio de continuidad en la prestación de servicios de salud, cuando sin justificación admisible, las E.P.S. interrumpen procedimientos, tratamientos y el suministro de medicamentos necesarios para salvaguarda la vida y bienestar del paciente. Bajo esta premisa, se han decantado los siguientes criterios:

- “(i) que las prestaciones en salud, como servicio público obligatorio y esencial, tiene que ofrecerse de manera eficaz, regular, permanente y de calidad;*
(ii) que las entidades prestadoras del servicio deben ser diligentes en las labores que les corresponde desarrollar, y deben abstenerse de realizar actuaciones ajenas a sus funciones y de omitir el cumplimiento de obligaciones que conlleven la interrupción injustificada de los servicios o tratamientos;
(iii) que los usuarios del sistema de salud no pueden ser expuestos a engorrosos e interminables trámites internos y burocráticos que puedan comprometer la permanencia del servicio; y (iv) que los conflictos de tipo contractual o administrativo que se presenten con otras entidades o al interior de la propia empresa, no constituyen justa causa para impedir el acceso de sus afiliados a la continuidad, permanencia y finalización óptima de los servicios y procedimientos médicos ordenados.”²

Conforme a lo anterior, ha puntualizado la jurisprudencia constitucional que el derecho a la salud no se agota con la autorización de los servicios médicos, sino hasta tanto el usuario, en su debida oportunidad, acceda materialmente a ellos. En sentencia T-165 de 2013, acotó que:

(...) La prestación del servicio de salud debe ser oportuna, eficiente y de calidad. Estos componentes del derecho a la salud se desconocen principalmente cuando el servicio ha sido autorizado por la entidad prestadora de salud pero la persona no tiene acceso material a él, en el momento y las condiciones necesarias para que contribuyan efectivamente a la recuperación o control de la enfermedad. La Corte ha dicho que el servicio debe prestarse en un tiempo y modo conveniente. De lo contrario se amenaza gravemente la salud de la persona que deberá someterse, por ejemplo, a un intenso dolor o al deterioro de su patología.” - Negrillas fuera del texto-

Esto quiere decir que cuando el acceso a un servicio de salud no es prestado



oportunamente, se configura un acto trasgresor del derecho fundamental a la salud, por cuanto la misma puede deteriorarse considerablemente. Siendo entonces obligación de las E.P.S., ofrecer a sus usuarios una atención asistencial eficiente, oportuna y con calidad, que permita el goce efectivo del derecho fundamental a la salud.

- **Procedencia de la acción de tutela cuando lo que se busca es proteger el derecho fundamental a la salud**

De conformidad con los artículos 48 y 49 de la Constitución Política, el derecho a la seguridad social al igual que el de la salud son servicios públicos que deben ser proporcionados en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.

En atención a lo anterior, el legislador consagró en el artículo 2° de la ley 100 de 1993 que los servicios de salud deben ser prestados acorde con los mencionados principios, siendo definido el principio de eficiencia como *“la mejor utilización social y económica de los recursos administrativos, técnicos y financieros disponibles para que los beneficios a que da derecho la seguridad social sean prestados en forma adecuada, oportuna y suficiente”*.

La Corte Constitucional al referirse al derecho a la salud, precisó³:

Inicialmente la jurisprudencia de la Corte Constitucional consideró en relación con el derecho a la salud, que para ser amparado por vía de tutela, debía tener conexidad con los derechos a la vida, la integridad personal y la dignidad humana. En tal sentido argumentó que se protegía como derecho fundamental autónomo tratándose de los niños, en razón a lo dispuesto en el artículo 44 de la constitución y se tutelaba el ámbito básico cuando el peticionario era un sujeto de especial protección.

No obstante, la postura de esta Corporación ha evolucionado y ha reconocido la salud con el carácter de derecho fundamental autónomo. Sin embargo, también ha dicho que ser un derecho fundamental no implica per se, que todos los aspectos cobijados por éste son tutelables, pues dado que los derechos no son absolutos, pueden estar restringidos por los criterios de razonabilidad y proporcionalidad fijados por la jurisprudencia.

La anterior cita plasma una clara concepción, acerca del carácter iusfundamental del derecho a la salud, que en ciertos eventos comprende el derecho al acceso a prestaciones en materia de salud y cuya protección, garantía y respeto supone la concurrencia de los poderes.

Además, esa protección del derecho a la salud se complementa con lo dispuesto en el ámbito internacional, en donde se reconoce el derecho de las personas a la salud, entre ellos, la Declaración Universal de Derechos Humanos, que en su artículo 25, Parágrafo 1°, dispone: *“Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios”*.



Recuérdese que el concepto de vida digna no es sólo la existencia misma de la persona sino también la vida en condiciones óptimas, es decir, sin dolencias, sin afecciones a la salud; o que, si estas se presentan, deban controlarse, aminorarse. Y es que la persona no tiene por qué soportar dolencias, incomodidades cuando existen los medicamentos que las curan, o por lo menos las hace más llevaderas.

En la sentencia T-760 del 31 de julio de 2008, la Sala Segunda de Revisión de la Corte Constitucional, ha enfatizado que toda persona tiene derecho a acceder integralmente a los servicios de salud que requiera; con ello, se busca remover las barreras y obstáculos que impidan a una persona acceder integralmente a los servicios de salud que requiera con necesidad, además, las inclusiones y exclusiones del POS en cualquiera de los regímenes, deben ser interpretadas conforme a un criterio finalista, que desde luego está relacionado con la recuperación de la salud del paciente.

De la misma manera se advierte, que el acceso a un servicio de salud debe ser continuo, sin que pueda ser interrumpido súbitamente, porque la suspensión de este se constituye en un irrespeto a quien necesita de este.

- **Derecho a la vida**

Ha recordado la Corte Constitucional en la sentencia C-239/2007, que la vida es un valor constitucional, pues no sólo se protege la vida como derecho (artículo 11 de la C.P.), sino que la incorpora como un valor del ordenamiento, que implica deberes del Estado y los particulares, y competencias de intervención.

El aspecto que está en juego en este proceso de tutela es la salud y por esta vía la vida de una persona, la cual debe tener prioridad en su protección, por encima de cualquier consideración mezquina. La Corte Constitucional (sentencia T-370 de 1999) acertadamente puntualizó que *“La protección y conservación del derecho a la vida escapa a cualquier discusión de carácter legal o contractual. No es aceptable que en un estado social de derecho, fundado en el respeto a la dignidad humana (artículo 1 de la Constitución) y en la conservación del valor de la vida (preámbulo y artículo 11 de la Constitución), no se puede tolerar que ante el apremio de un individuo de recibir un tratamiento médico para conservar su existencia, se antepongan intereses de carácter económicos, o una disposición de carácter legal”*.

- **Deber de las entidades prestadoras del servicio de salud de no anteponer trámites administrativos o burocráticos que obstaculicen el acceso al servicio**

Una de las características propias de la garantía del Estado frente a la prestación de los servicios públicos, es la consistente en garantizar que éstos sean prestados de manera continua y permanente a sus usuarios. Entonces, el derecho a acceder a los servicios públicos debe garantizar la continuación en la prestación de los mismos, especialmente cuando en un caso concreto están comprometidos derechos fundamentales como la vida, la dignidad y la integridad. En tales casos, le corresponde al juez constitucional impedir que los obligados en la prestación de éstos, aludiendo a aspectos económicos, administrativos, funcionales, y/o contractuales,



omitan sus deberes.

En efecto, en lo que tiene que ver con los servicios de salud, es claro que los obligados a prestarlos no pueden realizar actos que limiten o impidan su continuidad, porque comprometerían la eficiencia en la prestación de este, y más grave aún, afectarían los derechos fundamentales de los usuarios. En este sentido se ha pronunciado reiterativamente la Corte Constitucional, muestra de ello es la Sentencia T- 246 de 2005⁴:

“Así pues, en un Estado Social de Derecho, fundado en el respeto de la dignidad humana (art. 1º C.P.) y en la conservación del valor de la vida (Preámbulo y art. 11 C.P.), no puede predicarse la efectividad del servicio de salud en aquellos eventos en los cuales la E.P.S., desconociendo las reales circunstancias de salud de un afiliado y sin mediar justificación, lo somete a esperar indefinidamente la práctica de una cirugía que se necesita de manera urgente, o antepone problemas administrativos, contractuales, económicos, o disposiciones de carácter legal para negarse a prestar el tratamiento médico que le garantizará al usuario la existencia digna.

(...)

De igual manera, los usuarios del sistema de salud no pueden ser sometidos a interminables trámites internos y burocráticos que no permitan desarrollar en adecuada forma los tratamientos médicos. (Subrayado fuera del texto)””.

Dentro de este contexto, se ha definido el alcance de los derechos de los usuarios a no ser víctimas de interrupciones constitucionalmente inaceptables en la prestación de los servicios de salud. Con este fin, la Corte ha establecido algunos criterios que deben ser tenidos en cuenta por las EPS's e IPS's del régimen contributivo y subsidiado, los cuales fueron mencionados, entre otras, en la sentencia T-230 de 2009⁵, al señalar:

“Las prestaciones en salud tienen que ofrecerse de manera eficaz, regular, permanente y gozar de un alto índice de calidad y eficiencia.

- Las entidades prestadoras del servicio deben ser diligentes en las labores que les corresponde desarrollar, absteniéndose de realizar actuaciones ajenas a sus funciones y de omitir el cumplimiento de obligaciones que conlleven la interrupción injustificada de los servicios o tratamientos. (Subrayado fuera del texto).

- Los usuarios del sistema de salud no pueden ser expuestos a engorrosos e interminables trámites internos y burocráticos que puedan comprometer la permanencia del servicio. (Subrayado fuera del texto).



- Los conflictos contractuales o administrativos que puedan presentarse entre las distintas entidades o al interior de la propia empresa de salud, no constituyen justa causa para impedir el acceso de sus afiliados a la continuidad, permanencia y finalización óptima de los servicios y procedimientos médicos prescritos. (...)."

La existencia de procedimientos y trámites en las entidades públicas y/o privadas, en muchos casos se constituye en un método eficaz para materializar la legitimidad propia de las decisiones de las instituciones, pues éstas, al actuar de acuerdo con las normas que las rigen, demuestran que sus acciones no se acomodan a intereses subjetivos o particulares de ciertas personas, sino que, se ajustan al principio de igualdad. Sin embargo, también ha entendido que cuando los trámites se convierten en una carga que no tenían que asumir los interesados, éstos se transforman en trabas administrativas que demoran excesivamente el acceso al servicio, atentando contra la localización y eficacia de este.

Vistas las anteriores reflexiones jurisprudenciales, se procede al estudio de la situación del peticionario.

ANALISIS DEL CASO CONCRETO

En la presente tutela, el señor **JOSÉ EURIPE ELISEO CUESTA BARRERA** considera vulnerados sus derechos fundamentales de la salud, vida digna y a la dignidad humana toda vez que, pese a existir concepto de médico especialista ADSCRITO a la EPS, sobre el tratamiento a seguir para su diagnóstico "**LEUCEMIA MIELOIDE AGUDA**", la EPS MEDIMAS se niega autorizar el traslado del accionante, a una institución de nivel 4 para atención integral para manejo con quimioterapia de alta toxicidad de manera intrahospitalaria, sin argumentación alguna, pues los trámites burocráticos o administrativos, al retrasar o impedir el acceso de las personas a los servicios de salud, constituyen una violación flagrante a los derechos fundamentales a la salud, a la vida del ser humano, de donde deviene la obligación del juez constitucional de amparar a las víctimas de tales actuaciones, máxime cuando en el trámite se decretó una medida provisional a la cual se hizo caso omiso.

Por lo anteriormente expuesto, se tutelarán los derechos fundamentales invocados por el señor **JOSÉ EURIPE ELISEO CUESTA BARRERA**, y con ello se ordena al Representante legal y/o quien haga sus veces de la **EPS MEDIMAS**, **que en el término IMPRORROGABLE de las CUARENTA Y OCHO (48) HORAS siguientes a la notificación de este proveído,** autorice y realice el **TRASLADO DEL ACCIONANTE, A UNA INSTITUCIÓN DE NIVEL 4 PARA ATENCIÓN INTEGRAL PARA MANEJO CON QUIMIOTERAPIA DE ALTA TOXICIDAD DE MANERA INTRAHOSPITALARIA**, tal como lo ordeno el médico tratante, en cualquiera de las instituciones prestadoras de salud con la que tenga convenio o en cualquier otra IPS, adelantando para ello las gestiones administrativas necesarias para el efecto sin más dilataciones.



Ahora bien, en lo que respecta de la **ATENCIÓN INTEGRAL** solicitada por la parte accionante, la Corte Constitucional en la Sentencia T-408 de 2011 citada en el precedente jurisprudencial se ha pronunciado sobre el particular y allí ha sido concedida en el caso de personas sujetas a una especial protección por parte del Estado como los niños, ancianos, indígenas, madres cabeza de familia y **quienes padecen enfermedades catastróficas**. En el caso de estudio el tutelante cuenta con **57 años**, con diagnóstico de “**LEUCEMIA MIELOIDE AGUDA**”, inmerso en la clasificación de sujetos de especial protección, siendo procedente acceder a la atención integral por lo tanto, se le ordenara al Representante legal y/o quien haga sus veces de la **EPS MEDIMAS**, que proceda a autorizarle, practicarle y suministrarle al señor **JOSÉ EURIPE ELISEO CUESTA BARRERA**, de manera oportuna al paciente el tratamiento integral (procedimientos, medicamentos, exámenes y tratamientos del POS y NO POS) que requiera para la atención de su padecimiento “**LEUCEMIA MIELOIDE AGUDA**”, siguiendo para ello las indicaciones de su médico tratante.

En cuanto a la valoración por un especialista HEMATOONCOLOGIA, se tiene por averiguado en el plenario que dicha evaluación se encuentra programada para el día 20 de diciembre 2021 a la 9:00 am, para lo cual la entidad prestadora de salud deberá velar por el cumplimiento de dicha cita. Colocando a disposición el accionante el medio transporte necesario para el cumplimiento de la misma.

Así las cosas, se **DESVINCULARÁ** del presente trámite a la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SGSSS – ADRES y HOSPITAL SANATA CLARA**, por cuanto no son las responsables de cumplir con este fallo de tutela.

Se advierte al Representante legal y/o quien haga sus veces de la **EPS FAMISANAR**, que de no dar cumplimiento a las ordenes emitidas en este fallo se hará acreedora a las sanciones establecidas en los artículos 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991 que contemplan un mecanismo para verificar el cumplimiento de las ordenes de tutela y, de ser el caso, imponer las sanciones a las que hubiere lugar, señalando para tal fin, no solo el arresto y la multa, sino investigación de tipo penal por el desacato al fallo de la tutela, pues, es obligación del funcionario judicial comunicar a las autoridades correspondientes la infracción a tales normas.

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental a la salud, a la vida, a la vida digna y a la dignidad humana del señor **JOSÉ EURIPE ELISEO CUESTA BARRERA**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.



SEGUNDO: ORDENAR al Representante legal y/o quien haga sus veces de la **NUEVA EPS, que en el término IMPRORROGABLE de las CUARENTA Y OCHO (48) HORAS siguientes a la notificación de este proveído,** autorice y realice el **TRASLADO DE JOSÉ EURIPE ELISEO CUESTA BARRERA, A UNA INSTITUCIÓN DE NIVEL 4 PARA ATENCIÓN INTEGRAL PARA MANEJO CON QUIMIOTERAPIA DE ALTA TOXICIDAD DE MANERA INTRAHOSPITALARIA,** encualquiera de las instituciones prestadoras de salud con la que tenga convenio o en cualquier otra IPS, adelantando para ello las gestiones administrativas necesarias para el efecto, sin más dilaciones.

TERCERO: ORDENAR al Representante legal y/o quien haga sus veces de la **EPS FAMISANAR,** que proceda a autorizarle, practicarle y suministrarle al señor **JOSÉ EURIPE ELISEO CUESTA BARRERA,** de manera oportuna al paciente el tratamiento integral (procedimientos, medicamentos, exámenes y tratamientos del POS y NO POS) que requiera para la atención de su padecimiento "**LEUCEMIA MIELOIDE AGUDA**", siguiendo para ello las indicaciones de su médico tratante.

CUARTO: DESVINCULAR del presente trámite a la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SGSSS – ADRES y HOSPITAL SANTA CLARA,** por cuanto no es la responsable de cumplir con este fallo de tutela.

QUINTO: ADVERTIR al Representante legal y/o quien haga sus veces de la **EPS FAMISANAR,** que de no dar cumplimiento a las ordenes emitidas en este fallo se hará acreedora a las sanciones establecidas en los artículos 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991 que contemplan un mecanismo para verificar el cumplimiento de las ordenes de tutela y, de ser el caso, imponer las sanciones a las que hubiere lugar, señalando para tal fin, no solo el arresto y la multa, sino investigación de tipo penal por el desacato al fallo de la tutela, pues, es obligación del funcionario judicial comunicar a las autoridades correspondientes la infracción a tales normas.

SEXTO: NOTIFICAR la presente providencia a las partes por el medio más expedito.

SEPTIMO: REMITIR a la CORTE CONSTITUCIONAL para su eventual revisión en caso de no ser impugnada.

OCTAVO: Una vez regrese la tutela de la H. Corte Constitucional, excluida de REVISIÓN, sin necesidad de ingresar el expediente al despacho, por secretaria ARCHIVENSE las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS CARLOS RIAÑO VERA

Juez

Firmado Por:

Luis Carlos Riaño Vera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2561bad4e11b6ff4921754a9ad880a881be623a9ee36ecc7073c93c5e4722aae**
Documento generado en 16/12/2021 11:03:15 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>